Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de mayo del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00030-2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00030-2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismos que corrieron del ocho al catorce de septiembre de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 10 y 11 de septiembre del mismo año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determina tener por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0819/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, notificado personalmente al C. [redacted], el día **veinticinco de octubre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós.**

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente asunto a hacer valor su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0107/2022 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha veinte del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que se encuentra aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1 y 2, y por no cumplida la medida correctiva número 3, toda ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha quince de marzo dos mil veintitrés, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00303-2023 dirigida al C. [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo TERCERO número PFPA/8.5/2C.27.1/0819/2022, de fecha cuatro de octubre e dos mil veintidós, y notificado personalmente al inspeccionado el día veinticinco del mismo mes y año..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección al C. [redacted], levantando al efecto el acta de inspección número II-00303-2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0348/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha tres de mayo del mismo año, ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00303-2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, y el acta de inspección del mismo número y de fecha dieciséis del mismo mes y año para que conste en autos y sea valorada dentro de la presente resolución.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **ocho al diez de mayo de dos mil veintitrés.**

NOVENO A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00030-2022, levantada el día siete de septiembre de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [redacted], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos)

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja ocho del acta de inspección número II-00030-2022, mismo que corrió del ocho al catorce de septiembre de dos mil veintidós, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el inspeccionado a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la resolución administrativa.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección número II-00303-2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mismo que corrió del diecisiete al veinticuatro del mismo mes y año, siendo inhábiles los días 18 y 19 de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tal ocurso el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, a través del cual tiene generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba cumplimiento a algunas, lo cual motivo el inició del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no es aportada la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo cual se dio inicio al presente procedimiento otorgando el término de Ley para que el inspeccionado realizara manifestaciones y aportara las pruebas relacionadas con dicha omisión.

Una vez citado a procedimiento se aprecia que dentro del escrito presentado refiere aportar el registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado la siguiente documentación cotejada con su original:

- Constancia de Recepción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se advierte que fue en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber lubricante usado, cartón impregnado, filtros sucios y trapos impregnados, reportando una generación anual de 0.767 toneladas, con lo cual se acredita que efectivamente al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con la documentación solicitada y por tanto fue que en atención a la visita de inspección practicada a su establecimiento que realizó las acciones tendientes a dar cumplimiento a su obligación ambiental, como así puede ser reforzado con las pruebas aportadas dentro del acta de inspección número II-00303-2023 practicada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través de la cual se realizó la verificación del cumplimiento de medidas mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

> Por lo que corresponde al **numeral** 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección deberá registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, a lo que el visitado presenta la constancia de recepción con fecha de recepción fecha 28 de octubre de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre de [redacted] donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: [redacted] y presenta el anexo 16.4 donde se describen lubricante usado (aceite usado) cartón impregnado, filtros sucios y trapos impregnados.

Razón por la cual se tiene por confesados los hechos detectados dentro de la diligencia de inspección referente a que el inspeccionado no contaba con documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber lubricante usado, cartón impregnado, filtros sucios y trapos impregnados, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"ARTÍCULO 40.-*** *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*
>
> *En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*
>
> ***"ARTÍCULO 41.-*** *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*"**ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

***I.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

***a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

***b)** Nombre del representante legal, en su caso;*

***c)** Fecha de inicio de operaciones;*

***d)** Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

***e)** Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

***f)** Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

***g)** Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

***II.** A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

***III.** Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante usado, trapos

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que no fueron exhibidas dentro de la visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, siendo hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, toda vez que las pruebas aportadas hacen constar que dicho cumplimiento sucedió el día veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, con lo cual esta autoridad determina por confesados los hechos precisados en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por únicamente **subsanada** la irregularidad detectada, razón por la cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> *...*
>
> ***XIV.*** *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que una vez acreditado dentro de la diligencia de inspección que el inspeccionado generaba residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, por lo que se procedió a solicitar aportara la documentación con la cual acredite que notificó la categoría en la cual se ubica su establecimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que haya sido aportada dicha documentación dentro de la diligencia ni dentro del término otorgado dentro del acta de inspección, motivo por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo a efecto de que el inspeccionado realizara las manifestaciones que considerar necesarias así como aportar las pruebas pertinentes en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Por lo que una vez citado a procedimiento se aprecia que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto a aportar las pruebas que consideró necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, toda vez que dentro del escrito de comparecencia señaló aportar el registro como generador de residuos peligrosos, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de dicho escrito se aprecia que obra el Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dentro del cual se aprecia que la inspeccionado notificó a la Secretaría la generación de lubricante usado, cartón impregnado, filtros sucios y trapos impregnados, de los cuales reportó tener una generación anual de 0.767 toneladas y por tanto ubicarse en la categoría de pequeño generador, asimismo, se aprecia que dentro del acta de inspección número II-00303-2023 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, se asentó:

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que corresponde al **numeral 2** de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado presenta la categoría en la que se ubica su establecimiento atendiendo a la generación anual de todos y en este momento de los residuos peligrosos en el punto anterior mencionado se tiene considerada la cantidad total de 0.767 toneladas anuales por lo que se encuentra clasificado como Pequeño Generador.

Se anexa a la presente acta copia de dicho registro y categorización en dos (2) hojas.

En tanto se tiene que efectivamente el inspeccionado en atención al presente procedimiento administrativo llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de sus residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 44.- *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

I. *Grandes generadores;*

II. *Pequeños generadores, y*

III. *Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En conclusión con lo anterior se advierte que dentro de la diligencia de inspección se detectó que el inspeccionado genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo integral previsto en la normatividad ambiental, y por lo cual se encuentra sujeto a notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, en atención a su generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, razón por la cual dentro de la diligencia se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado dicha categoría a la Secretaría, sin que dentro de la diligencia fuera aportada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, motivo por el cual esta autoridad lo cito a procedimiento, por lo que una vez iniciado el presente procedimiento el inspeccionado realizó las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la cantidad de generación anual así como la categoría en la que se ubica, siendo esta en la de pequeño generador por tener una generación de 0.767 toneladas, en tanto las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, condición que se confirma con las pruebas y manifestaciones aportadas dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que es claro que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y por tanto se tiene únicamente por **subsanada** la irregularidad número 2 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente referentes, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."*

Por lo que hace a la irregularidad número 3, se aprecia que una vez detectada la generación de residuos peligrosos la inspectora actuante procedió a practicar una inspección ocular al establecimiento con el objeto de verificar el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que además debe reunir las condiciones precisadas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, observando que dentro de la diligencia no contaba con un área a fungir como almacén temporal, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado no aportó documentación con la cual se acredita el cumplimiento a su obligación, esta autoridad determinó iniciar el presente procedimiento administrativo, otorgando el término de Ley para que el inspeccionado realizara manifestaciones o aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección.

Por lo que una vez iniciado el presente procedimiento administrativo se advierte que el inspeccionado refiere haber implementado un área como almacén temporal de residuos peligrosos aportando para ello fotografías del área

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

encontrando agregado a dicho escrito dos imágenes en las que presuntamente se observan las condiciones en las que se encuentra un área en la que se depositan envases en los que se resguardan residuos peligrosos, sin embargo, se desconoce que dichas imágenes reflejen las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos y que además reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicada, más aun que dichas imágenes no reúne las formalidades descritas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuando dentro el acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del inspeccionado de dichas formalidades en el punto SEXTO en el cual se mencionó:

> *"**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.*
>
> *En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos."*

En virtud de lo anterior, se considera que el valor probatorio de dichas pruebas queda al prudente arbitrio de esta autoridad, considerando que de las mismas no es posible constatar que atienda a las condiciones en las que se encuentra laborando la inspeccionada y con ello reflejar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normatividad ambiental referente a constar con un almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado, por lo que dichas pruebas no son suficientes y no acreditan el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, en atención a que las pruebas aportadas por el inspeccionado no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental relacionada con el almacén temporal de residuos peligrosos, esta autoridad en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En lo que corresponde al número 3 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área especifica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior de establecimiento, separado de áreas productivas, posee un cartel al exterior con la leyenda "Precaución Residuos Peligrosos", se encuentra delimitado con pretiles a una altura de 15 cm así como por paredes que con lindan con la entrada de la empresa, con medidas de 90 centímetros de ancho por 2 metros de largo, para un superficie de 1.8 metros cuadrados y en su interior se observa piso de azulejo y techo de estructura metálica y tablarroca el piso no cuenta con pendiente y en su interior se observan dos tambos metálicos de 200 litros de capacidad identificado uno como filtros sólidos y el otro como aceite usado los cuales en este momento se tienen vacíos así mismo se tiene a la vista 5 garrafones de plástico de 20 litros de capacidad vacios e impregnados de aceite de manera externa se tiene un extintor tipo ABC de 6 kg con carga vigente y un tambo de plástico conteniendo agua y cercano a este y colindando con el pretil del almacén se tiene un drenaje.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos SI se encuentra cercano a una conexión de drenaje fuera del almacén.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	El almacén SI cuenta con pretiles Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal NO cuenta con fosa se retención.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de azulejo, NO cuenta pendiente que conduzca derrames hacia la fosa que pudiera contener una quinta parte de residuos líquidos almacenados, aunque en este momento no se tiene más que un tambo de 200 litros de capacidad para contener residuos líquidos, en este momento vacio.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con extintor de tipo ABC de 6 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la pared del almacén con la siguiente leyenda "Precaución Residuos Peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos y de plástico, No cuenta debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambos en forma vertical.

Mismos que al ser valorados y analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección referida, se advierte que el inspeccionado cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, pero al ser valoradas las condiciones que dicho almacén debe reunir en atención a que pertenece a la categoría de pequeño generador, por tanto las condiciones de su almacén debe ser en términos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que una vez practicada la inspección ocular al establecimiento del inspeccionado se aprecia que se encuentra en un área cerrada y por tanto ser exigible las condiciones previstas en la fracción I del precepto legal aludido, sin embargo, al ser analizadas las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos se detectó que no reúne la totalidad de residuos peligrosos, pues si bien ahora cuenta con un área designada a fungir como almacén, lo cierto es que dicho almacén únicamente reúne las condiciones consistentes en que se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con pretiles para los residuos en estado líquido, piso de azulejo, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, sistemas de extinción, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, se realiza en tambos metálicos y de plástico, además de no estibar en forma vertical, no obstante, dichas condiciones no son suficientes para acreditar que da cabal cumplimiento a su obligación como generador de residuos peligrosos, toda vez que para que dicha área este de

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

conformidad con lo previsto en la normatividad ambiental además ya que está ubicado cercano a una conexión de drenaje, no cuenta con fosa de retención, pendiente que conduzca los derrames a la fosa, además de no identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad, y toda vez que dentro del expediente administrativo no se advierte prueba diversa a las ya analizadas, por lo que se acredita que los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo y que además a la fecha no cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se **subsana parcialmente** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente mencionados de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 56.- *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames…*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*

a) *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

En relación con lo anterior se concluye que dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento se advierte que el inspeccionado no contaba con un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que además reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental, y toda vez que dentro del término de los cinco días hábiles el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a aportar las pruebas necesarias para desacreditar los señalamientos de la inspectora, razón por la cual se citó a procedimiento al inspeccionado a efecto de que aportar las manifestaciones o pruebas que considerara prudentes, derecho que fue hecho valer por el inspeccionado, sin embargo, se advierte que dentro de dicho escrito únicamente refirió contar con un almacén temporal de residuos peligrosos además de agregar imágenes del almacén, mismas que no se encuentran debidamente certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, como así lo precisa el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, razón por la cual el valor probatorio de dichas pruebas quedó al prudente arbitrio de esta autoridad, y por lo cual no es posible corroborar que lo capturado por dichas imágenes corresponda a las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos de la inspeccionada y que además dicha área reúna la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos.

Por otro lado, se advierte que en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades, dentro de la cual se aprecia que el inspeccionado cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reúne las totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que está ubicado cercano a una conexión de drenaje, no cuenta con fosa de retención, pendiente que conduzca los derrames a la fosa, además de no identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad, por lo que se determina que de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, además que con las acciones que realizó el inspeccionado no son suficientes para dar cumplimiento a su obligación, por lo que se determina tener por **parcialmente subsanada la irregularidad en estudio** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0819/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se tiene que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto en fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual informó el cumplimiento de lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, dichas pruebas y manifestaciones no fueron suficientes para tener por totalmente cumplidas las medidas correctivas ordenadas, por lo que en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés esta autoridad emitió practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, levantando al efecto el acta de inspección número II-00303-2023; misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0348/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

> *"**PRIMERO.** Toda vez que la orden de inspección número II-00302-2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, y el acta de inspección del mismo número y de fecha dieciséis del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00030-22 a nombre del C. [redacted] se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:*
>
> *A fojas **cinco a la siete** se asentó:*
>
> Por lo que corresponde al **numeral** 1 de la orden de inspección el cual se refiere a que la empresa sujeta a inspección deberá registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, a lo que el visitado presenta la constancia de recepción con fecha de recepción fecha 28 de octubre de 2022 donde se tiene sello y firma de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre de [redacted] donde se le asigna el número de registro ambiental siguiente: [redacted] y presenta el anexo 16.4 donde se describen lubricante usado (aceite usado) cartón impregnado, filtros sucios y trapos impregnados.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que corresponde al **numeral 2** de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado presenta la categoría en la que se ubica su establecimiento atendiendo a la generación anual de todos y en este momento de los residuos peligrosos en el punto anterior mencionado se tiene considerada la cantidad total de 0.767 toneladas anuales por lo que se encuentra clasificado como Pequeño Generador.

Se anexa a la presente acta copia de dicho registro y categorización en dos (2) hojas.

En lo que corresponde al **número 3** de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior de establecimiento, separado de áreas productivas, posee un cartel al exterior con la leyenda "Precaución Residuos Peligrosos", se encuentra delimitado con pretiles a una altura de 15 cm así como por paredes que con lindan con la entrada de la empresa, con medidas de 90 centímetros de ancho por 2 metros de largo, para un superficie de 1.8 metros cuadrados y en su interior se observa piso de azulejo y techo de estructura metálica y tablarroca el piso no cuenta con pendiente y en su interior se observan dos tambos metálicos de 200 litros de capacidad identificado uno como filtros sólidos y el otro como aceite usado los cuales en este momento se tienen vacíos así mismo se tiene a la vista 5 garrafones de plástico de 20 litros de capacidad vacíos e impregnados de aceite de manera externa se tiene un extintor tipo ABC de 6 kg con carga vigente y un tambo de plástico conteniendo agua y cercano a este y colindando con el pretil del almacén se tiene un drenaje.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos SI se encuentra cercano a una conexión de drenaje fuera del almacén.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención	El almacén SI cuenta con pretiles Para los residuos en estado líquido, el lugar

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	destinado como almacén temporal NO cuenta con fosa se retención.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada cómo almacén cuenta con piso de azulejo, NO cuenta pendiente que conduzca derrames hacia la fosa que pudiera contener una quinta parte de residuos líquidos almacenados, aunque en este momento no se tiene más que un tambo de 200 litros de capacidad para contener residuos líquidos, en este momento vacío.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con extintor de tipo ABC de 6 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la pared del almacén con la siguiente leyenda "Precaución Residuos Peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos y de plástico, No cuenta debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambos en forma vertical.

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó exhibiera el registro como generador de residuos peligrosos a través del cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aportando en el acto la constancia de recepción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el cual se aprecia que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de lubricante usado, cartón impregnado, filtros sucios y trapos impregnados, con lo cual se advierte que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos y con ello estar debidamente registrado como generador, en el cual incluye todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, por lo que se determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 1.***

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada aportó constancia de recepción de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de residuos peligrosos, siendo una

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

cantidad de 0.767 toneladas anuales y por tanto ubicarse en la categoría de pequeño generador, con lo cual se advierte que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para notificar la generación anual de su establecimiento y ubicarse en la categoría que le corresponde, por lo que se determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 2.***

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de la diligencia se realizó una inspección ocular al establecimiento visitado con el objeto de verificar que cuente con almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicha área reúna los requisitos previstos en la normatividad ambiental, y toda vez que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador razón por la cual le son exigibles las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, de la revisión efectuado se aprecia que el almacén temporal se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con pretiles para los residuos en estado líquido, piso de azulejo, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, sistemas de extinción, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, se realiza en tambos metálicos y de plástico, además de no estibar en forma vertical, sin embargo, dichas condiciones no son suficientes para tener por cumplidas sus obligaciones, ya que también fue posible confirmar que el almacén temporal de residuos peligrosos encuentra cercano a una conexión de drenaje, no cuenta con fosa de retención, sin pendiente que conduzca los derrames a la fosa, además de identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad, por lo que si bien el inspeccionado realizó acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales lo cierto es que dichas acciones no son suficientes para tener por cumplida la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos correspondiente a la categoría de pequeño generador, por lo que se determina tener ***parcialmente cumplida la medida correctiva número 3."***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, se subsanaron las irregularidades números 1 y 2, se tuvo por parcialmente subsanada la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya forman parte de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

incumplimiento con obligaciones que deben ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se apliquen no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida hasta en tanto se practicó visita de inspección, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no representen un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [redacted] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00030-2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, que inicio actividades en el día doce de enero de dos mil doce, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con cuatro empleados, además cuenta con compresor, prensa, gato hidráulico, herramienta manual y scanner como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día siete de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las presuntas irregularidades detectadas en la visita de inspección, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto y aun así omitió dar cumplimiento a una de ellas, por lo que se evidencia que el cumplimiento efectuado dentro del presente procedimiento atiende a la visita practicada por esta autoridad para efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que de no haber practicado dicha visita el inspeccionado continuaría incumplimiento, peor aún que al tener pleno conocimiento de su incumplimiento continúa sin contar con almacén

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, por lo que el carácter negligente de la omisión se encuentra debidamente acreditado en autos del presente procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, así como notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento al inspeccionado, por lo que es evidente que en el incumplimiento de su obligación ambiental obtuvo un beneficio económico.

Asimismo, se tiene que no contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental ha producido un beneficio económico en al inspeccionado, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que ha evitado realizar a la fecha pues continúa sin contar con dicho almacén y por tanto continuar obteniendo ese beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, trapos impregnados, filtros de aceite usado y cartones impregnados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted] se procede a imponer una multa por la cantidad de **$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [redacted] una multa global de $20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramirez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [redacted] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá acondicionar el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, para que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, es decir ubicarlo donde no haya conexión a drenajes de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida, fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, piso con pendiente que conduzca los derrames a la fosa de retención para contener como mínimo la quinta parte de los almacenado o del volumen del recipiente de mayor tamaño, además de identificar los envases en que se depositan los residuos considerando las características de peligrosidad de los residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [redacted], una **multa** por la cantidad de **$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **200 (doscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [redacted], el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [redacted], que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.

- Infraestructura tecnológica y de investigación.

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [redacted], en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JMA